



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea.—Pagos
por adelantado.

Año 1956

Lunes 28 de mayo

Número 120

Jefatura del Estado

Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

(Continuación)

4. Si alguna carga resultare incompatible con la nueva situación o característica de la finca, el Registrador se limitará a hacerlo constar en el correspondiente asiento, y las partes interesadas podrán acudir al Juzgado de Primera Instancia competente para solicitar la declaración de compatibilidad o incompatibilidad de las cargas o gravámenes sobre las fincas nuevas y, en este último supuesto, su transformación en un derecho de crédito con garantía hipotecaria sobre la finca nueva, en la cuantía en que la carga fuera justipreciada, todo ello por el trámite de los incidentes, y sin que sea admisible recurso de apelación contra las resoluciones del Juzgado.

Artículo ochenta y tres.—Si algún propietario no estuviere conforme con el resultado de la reparcelación, podrá renunciar, en plazo de un mes, a contar desde la fecha en que hubiere sido aprobada, a la parcela que se le hubiere adjudicado y exigir se le expropie por el valor de la primitiva superficie de su propiedad, según la posible utilización anterior a la vigencia del Plan parcial.

Artículo ochenta y cuatro.—1. Los gastos de parcelación o reparcelación serán a cargo de los pro-

prietarios, en proporción al valor de las nuevas fincas resultantes.

2. El Organismo actuante podrá exigir del peticionario o interesados el anticipo de gastos del presupuesto que al efecto se forme, debiendo rendir cuentas de los efectivamente realizados y devolver el remanente si lo hubiera.

CAPITULO CUARTO Valoraciones

Artículo ochenta y cinco.—1. Las valoraciones de terrenos se efectuarán mediante el procedimiento señalado en la Ley de Expropiación forzosa y con arreglo a los criterios establecidos en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo ciento veintidós.

2. Las valoraciones de terrenos se efectuarán teniendo en cuenta los diferentes valores inicial, expectante, urbanístico y comercial.

3. Se entenderá por valor inicial, respecto de terrenos no urbanizados, el intrínseco de los predios determinado por su aprovechamiento en el momento de la valoración.

4. Se entenderá por valor expectante el potencial de los terrenos en razón a las perspectivas de aprovechamiento o utilización urbanística.

5. Se entenderá por valor urbanístico el que tuvieren los terrenos en relación con las posibilidades de edificación resultantes del planeamiento.

6. Se entenderá por valor comercial el mayor valor que sobre los anteriores puedan tener por sus

circunstancias de situación, concentración urbana u otras semejantes.

7. Las plantaciones, obras y edificaciones que existieren en el suelo se justipreciarán con independencia del mismo, e incrementarán con su cuantía el valor total del inmueble.

Artículo ochenta y seis.—El valor inicial de un predio, a efectos urbanísticos, se determinará por el rendimiento que le correspondiere en la explotación rústica efectiva o de que fuera naturalmente susceptible.

Artículo ochenta y siete.—1. El valor expectante se determinará mediante el señalamiento previo de los datos siguientes:

Primero.—Demarcación del conjunto de los terrenos que, en el sector de que se trate, se encuentren en condiciones análogas de poder ser objeto de utilización urbana dentro del plazo máximo de quince años.

Segundo.—Examen de estas posibilidades, referidas a la totalidad de los terrenos demarcados, justificadas en razón de los siguientes factores:

a) Previsiones del planeamiento aprobado en la parte que le afectare.

b) Realizaciones en los quince años anteriores; y

c) Cualquier otro complementario.

Tercero.—Determinación de la superficie de terreno que normalmente se necesite para la edifica-

ción señalada como previsible en el plazo de quince años.

Cuarto.—Estimación del valor urbanístico de este terreno, con arreglo a los artículos ochenta y ocho y noventa y seis.

Quinto.—Fijación de la plusvalía que resulte de deducir del valor urbanístico del área a que se refieren los dos apartados anteriores, el valor inicial de la misma, según el promedio que corresponda a los incluidos en la demarcación, y señalamiento de dicha plusvalía por unidad de superficie, mediante división del importe total de la misma por la extinción comprendida en el perímetro demarcado conforme al apartado primero.

2. El valor expectante de cada parcela se obtendrá sumando a su valor inicial la plusvalía que, por unidad de superficie, le corresponda, según el señalamiento efectuado conforme al párrafo primero.

Artículo ochenta y ocho.—1. El valor urbanístico se determinará por un coeficiente en relación con el previsible de la edificación permitida en cada terreno.

2. Cuando la edificación fuere prevista a largo plazo, el valor urbanístico se reducirá en proporción al interés de la inversión correspondiente, si no lo produjese el aprovechamiento existente.

Artículo ochenta y nueve.—El valor comercial se determina según las normas y criterios de valoración establecidos por la Ley de Expropiación forzosa.

Artículo noventa.—1. Se tasarán con arreglo al valor inicial los terrenos que se encontraren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los rústicos que según el artículo ochenta y siete no ofrecieren expectativas apreciables de aprovechamiento o utilización urbanística; y

b) Los viales y de parques y jardines, según los planes de ordenación, salvo lo dispuesto en el artículo noventa y siete.

2. Los terrenos que se justipre-

ciaren por su valor inicial, por estar afectados a los fines dispuestos por el apartado b) del párrafo anterior, si dentro de los treinta años siguientes se destinaren a otro objeto, quedarán sujetos al derecho de reversión instituido por la Ley de Expropiación, a cuyo efecto habrán de ser tasados por el mismo concepto en que lo hubieren sido al enajenarse por el primitivo propietario.

Artículo noventa y uno.—Se tasarán con arreglo al valor expectante los terrenos que se hallaren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los rústicos que según el artículo ochenta y siete ofrecieren perspectivas apreciables de aprovechamiento o utilización urbanística; y

b) Los de reserva urbana.

2. En los terrenos a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior se podrán aceptar expectativas de edificación hasta 0,5 metros cúbicos por metro cuadrado.

3. Las tasaciones tendrán como límite mínimo el valor inicial, que prevalecerá sobre el expectante si fuera superior, y como límite máximo el valor urbanístico.

Artículo noventa y dos.—1. Se tasarán con arreglo al valor urbanístico los terrenos no comprendidos en los supuestos del artículo siguiente y que se encontraren en alguna de las situaciones que a continuación se enumeran:

a) Terrenos urbanos, sin urbanizar, con posibilidades de utilización determinadas en el planeamiento parcial.

b) Terrenos urbanos, urbanizados por el Municipio o con aprobación municipal.

c) Terrenos sin urbanizar, pero edificados, respecto de los cuales si no se ajustaron a la ordenación, se considerará como volumen máximo edificable el de lo ya construido.

d) Parcelas procedentes de parcelaciones verificadas sin aprobación municipal que fueren incorporadas a la ordenación.

e) Parcelas procedentes de pla-

nes o parcelaciones con aprobación municipal que, por modificaciones posteriores, quedaren fuera de ordenación, durante un plazo de diez años, a contar desde la fecha en que resultaren así calificadas; y

f) Terrenos sin urbanizar que durante cinco años con anterior a la vigencia de esta Ley hubieran sido objeto de imposición por cualquier arbitrio sobre solares.

2. En el caso que prevé la letra f) se procederá de modo análogo al dispuesto en el artículo ochenta y siete para determinar el valor expectante, pero las perspectivas serán las señaladas por el Plan, a que la valoración mínima sea inferior a la suma del valor inicial y de las cantidades que se hubieren satisfecho por arbitrios de solares.

Artículo noventa y tres.—1. Se tasarán con arreglo al valor comercial de los terrenos que se encontraren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Solares comprendidos en el casco de la población; y

b) Solares exteriores al casco y situados en polígonos donde el desarrollo de la edificación suscite valores comerciales.

2. En ningún caso se tasarán sin embargo, por el valor comercial los terrenos que se expropiaren conforme a la Sección primera del Capítulo primero del Título IV, para no edificarlos oportunamente sus propietarios.

Artículo noventa y cuatro.—Cuando correspondiere aplicar a la tasación de terrenos el valor inicial expectante o urbanístico, no se tendrá en cuenta el precio consignado en los títulos de adquisición o de constitución de gravámenes, posteriores a la promulgación de esta Ley.

Artículo noventa y cinco.—El incremento de valor producido por el de expectativas o por modificaciones del planeamiento se estimará proporcionalmente al aumento de valor urbanístico que implique el mayor volumen de posibilidades de edificación.

Artículo noventa y seis.—Siempre que el valor asignado a una parcela en la que el dueño hubiere costeado algunas obras de urbanización, no contrapuestas a Planes vigentes en el momento de ejecutarlas, fuere inferior a la suma del valor inicial y de la parte proporcional del valor actual de las obras, se completará hasta cubrir el importe de ambos sumandos.

Artículo noventa y siete.—1. Cuando, a efectos de reparcelación o a los sustitutos de indemnización en dinero, hubieren de valorarse los terrenos viales de parques y jardines, justipreciarán sumando el valor urbanístico o comercial de cada una de las parcelas del polígono o manzana, minorado, en su caso, por el importe de las obras de urbanización costeadas o que deban abonar los propietarios, dividiéndolo entre toda la superficie por partes iguales.

2. Si el propietario con derecho a reparcelación estimare que el valor asignado a los efectos de la misma a cualquier parcela edificable es inferior al real, propondrá el que considere justo, para que se le notifique al dueño de aquélla; y si éste no se conformara, el primero podrá adquirirla, total o parcialmente, por el precio propuesto, en la forma dispuesta por el artículo ochenta y dos.

Artículo noventa y ocho.—1. La valoración de los derechos reales sobre inmuebles, a los efectos de su constitución, modificación o extinción, se efectuará con arreglo a las disposiciones sobre expropiación que específicamente determinen el justiprecio de los mismos; subsidiariamente, según las normas del Derecho Administrativo o Civil que regule la institución y, en su defecto, por las establecidas para el Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

2. Las servidumbres a que se refiere el párrafo 2 del artículo setenta se estimarán, a los fines de su constitución o extinción, por el valor que resulte de aplicar los coefi-

cientes del artículo ochenta y ocho, si fuere urbana al volumen de edificación a que se redujeren las posibilidades mínimas de edificación según el artículo setenta y nueve.

3. Al expropiar una finca gravada con cargas, la Corporación u Organismo que lo efectuare podrá elegir entre justipreciar cada uno de los derechos que concurren con el de dominio, para distribuirlo entre los titulares de cada uno de ellos, o bien valorar el inmueble en su conjunto y consignar su importe en poder del Juzgado, para que éste fije y distribuya, por el trámite de los incidentes, la proporción que corresponda a los respectivos interesados.

Artículo noventa y nueve.—1. Las valoraciones tendrán vigencia durante diez años.

2. Cuando circunstancias reales y ajenas a especulación originaren notorias variaciones en el mercado de terrenos o en la situación económica general, se revisarán los justiprecios, de oficio o a petición de cualquier propietario afectado.

3. Servirá de base para la revisión, sin perjuicio de otros factores, el índice general ponderado de precios al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

4. Contra el acuerdo de revisión cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, del mismo modo que contra el de justiprecio en la expropiación forzosa.

Artículo ciento.—El pago del justiprecio en las expropiaciones podrá verificarse en efectivo, de acuerdo con el expropiado, por permuta con otras parcelas del beneficiario de la expropiación.

Artículo ciento uno.—1. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de Municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones provinciales de Urbanismo, formarán el índice municipal de Valoración del Suelo, establecido en el presente capítulo.

2. Los Índices municipales de Valoración del Suelo se someterán, previa información pública por un mes, a la aprobación de la Comisión provincial respectiva, que se entenderá otorgada si no ofreciere reparos en otro plazo igual.

TITULO TERCERO

Ejecución de los planes de urbanismo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA

Ejecución e Inspección

Artículo ciento dos.—El Estado, las Entidades locales y los particulares ejecutarán, en sus respectivas esferas de actuación, los Planes de urbanismo, con arreglo a esta Ley.

Artículo ciento tres.—Los órganos directivos y gestores a que se refiere el Título VI de esta Ley inspeccionarán las obras, dentro de sus respectivas competencias y exigirán que se ajusten a los Planes y Proyectos.

SECCION SEGUNDA

Actuación por polígonos

Artículo ciento cuatro.—1. Para la realización de los Planes se dividirá el territorio que abarque en tantos polígonos como fuera conveniente para atender las necesidades y posibilidades de actuación urbana.

2. La delimitación de superficie de un polígono comprenderá, en general, varias manzanas y se basará en alguno de los motivos siguientes:

- a) Integrar núcleo unitario de edificaciones y servicios;
- b) Ser homogéneas las características de edificación en todo el sector rodeado por otros de régimen distinto; y
- c) Existir iniciativa privada u oficial para su urbanización.

3. No obstante, si en un polígono se emplazare algún elemento urbano, como parque u otro de coste elevado, para el servicio de mayor extensión territorial, se entenderá constitutiva toda ella como un polígono, a los fines de la distribución justa entre los propieta-

rios de los beneficios y derivados del planeamiento y urbanización.

Artículo ciento cinco.—Si la división del territorio en polígonos no se contuviere en Planes parciales o proyectos de urbanización, el señalamiento del mismo seguirá el procedimiento regulado por el artículo treinta y dos, con reducción de los plazos a la mitad.

Artículo ciento seis.—La superficie de manzana comprenderá el perímetro edificable y la zona de urbanización, exterior desde las alineaciones que definen aquél hasta las que marquen los ejes de las calles que la encuadren.

SECCION TERCERA

Orden de ejecución de la obra urbanizadora

Artículo ciento siete.—Los programas de actuación a que se refieren los artículos noveno y treinta y ocho comprenderán las previsiones adecuadas para el desarrollo ordenado de las obras de urbanización, sean de extensión o de reforma interior, a cuyo efecto deberán detallar los sectores de interés preferente y precisar el grado relativo en que lo tengan entre sí, con el fin de concentrar en ellos, sucesivos y prelativamente, la acción urbanizadora.

Artículo ciento ocho.—El desarrollo de la acción urbanizadora se atenderá al programa de actuación del Plan general de ordenación urbana.

Artículo ciento nueve.—1. Dentro del programa de actuación, las obras se ejecutarán con arreglo a la declaración de prioridades para para la urbanización.

2. La declaración de prioridades tendrá por finalidad dirigir y encauzar el desarrollo urbanístico hacia los sectores más convenientes, dentro de los señaladas en el programa como de interés equivalente.

3. No se podrá ejecutar ninguna obra de urbanización con cargo a fondos locales sino después de acordar las prioridades y con sujeción al orden prelativo de las mismas.

Artículo ciento diez.—1. Competerá al Ayuntamiento declarar las prioridades, de oficio o a instancia de parte.

2. Cuando las promovieren los particulares, las solicitudes deberán ir acompañadas del plano del sector en el que se determine su situación respecto del Plan.

Artículo ciento once.—1. El acuerdo de prioridades establecerá el orden en que deban ser urbanizados y edificados los polígonos comprendidos en el Plan, aunque no fueren continuos, y las manzanas de cada uno de ellos.

2. El Ayuntamiento podrá modificar el orden por razones de utilidad o interés general y con aprobación de la Comisión Provincial de Urbanismo.

3. La superficie afectada por la declaración no excederá de las necesidades previstas para un período de diez años.

Artículo ciento doce.—1. El Ayuntamiento, siguiendo el orden de prelación acordado, concretará el momento en que haya de realizarse la urbanización y subsiguiente edificación de cada polígono y manzana, mediante declaraciones de interés inmediato, que formulará en consideración a la demanda de solares y ofertas de construcción previsibles para cinco años.

2. Sin embargo, cuando los propietarios asumieren el compromiso de anticipar íntegramente los gastos incluso los de expropiación, si procediere, o de efectuar directamente las obras a sus expensas, podrán solicitar que se declare de interés inmediato la urbanización y edificación de un polígono o manzana, sin atenerse al orden de prelación.

CAPITULO SEGUNDO

Sistemas de actuación

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo ciento trece.—1. Los Planes de urbanismo podrán ejecutarse por cualquiera de los sistemas siguientes:

- a) Cooperación;
- b) Expropiación total de los terrenos;
- c) Compensación; y
- d) Cesión de terrenos viales.

2. El Ayuntamiento u órgano gestor elegirá el sistema o sistemas aplicables a la población y a cada uno de sus sectores, según las necesidades, medios económicos financieros con que cuente, colaboración de la iniciativa privada y demás circunstancias.

3. Si el Plan de ordenación precisare el sistema que haya de seguirse en un polígono o no lo acordare el Órgano gestor de la urbanización, tendrán carácter preferente:

a) El de cooperación, cuando se trate de sectores o vías de nueva urbanización; y

b) El de cesión de terrenos viales, con imposición de contribuciones especiales cuando se tratase de sectores parcialmente urbanizados y edificados.

Artículo ciento catorce.—1. Los propietarios de fincas emplazadas en sectores que fueren objeto de urbanización deberán subvenir a la misma, en justa compensación a los beneficios que su ejecución habrá de reportarles, mediante la cesión de terrenos libres de gravámenes y costeamientos de las obras, del modo y en la proporción establecidos al regular cada sistema de ejecución de los Planes; y en el caso de que las fincas estuviesen arrendadas, los propietarios podrán exigir de los arrendatarios lo que procediere conforme a la legislación de Arrendamientos. Los gastos que la liberación y concentración de gravámenes lleve consigo serán sufragados con cargo al proyecto de urbanización.

2. La disminución que en relación con estas obligaciones hubiere de autorizarse por las Corporaciones u órganos gestores de la urbanización, deberá ser aprobada previamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual podrá otorgarla en los siguientes casos:

- a) En polígono de extensión

cuando la diferencia entre el valor inicial y el urbanístico de los terrenos fuera inferior al coste de la urbanización que hubieren de satisfacer los propietarios; y

b) En polígonos de reforma interior cuando dichos gastos fueren superiores a la diferencia entre el valor urbanístico comercial de los inmuebles antes de la urbanización y después de ella.

3. Los propietarios podrán ofrecer y los Ayuntamientos aceptar que el pago de los gastos de urbanización, a cargo de los primeros, se efectúe en terrenos, valorados con arreglo a la presente Ley, radicados en el mismo u otros sectores.

SECCION SEGUNDA

Sistema de cooperación

Artículo cinto quince.—1. En virtud del sistema de cooperación, los propietarios de terrenos comprendidos en el polígono o manzana deberán, dentro de los límites señalados en esta Sección:

a) Ceder gratuitamente la superficie vial;

b) Ceder gratuitamente la superficie destinada a parques y jardines públicos;

c) Contribuir económicamente a las obras de plazas y grandes avenidas proyectadas en proporción al valor de los solares resultantes de la parcelación.

2. Los solares deberán ser edificados en los plazos que se fijen.

Artículo ciento dieciséis.—1. El Terreno vial que los propietarios habrán de ceder gratuitamente será para cada manzana el correspondiente a la mitad de la anchura de la vía pública en todo el frente de su alineación.

2. Cuando la anchura de la calle, avenida o plaza fuere superior a doce metros, no sobrepasará la que resulte de aplicar al frente de alineación una profundidad equivalente a los dos tercios de la altura máxima edificable sobre el solar.

3. Si la parcela estuviese emplazada en un cruce de calles, la

obligación de ceder abarcará igualmente la parte del cruce comprendida entre las prolongaciones de los ejes de las calles, con la misma limitación del párrafo anterior.

4. El terreno destinado a parques y jardines públicos, de aportación obligatoria para los propietarios, será igual al que represente una décima parte de la superficie edificable del sector para cuyo servicio se establezca, si lo fuere de una altura que no exceda de cinco plantas, pudiéndose incrementar hasta un quince por ciento para las fincas con vistas sobre el parque o jardín y hasta un doce por ciento para las radicadas a trescientos metros del perímetro exterior mismo, o en la proporción mayor correspondiente, si se permitiera rebasar aquel volumen de construcción.

5. Si la división parcelaria diere lugar a cesiones desproporcionadas respecto de cada propietario, el que se considere perjudicado podrá solicitar la reparcelación de los terrenos.

Artículo ciento diecisiete.—1. Las obras de urbanización que habrán de costear los propietarios serán las de explanación, encintado y pavimentación definitiva de las aceras y calzada, alcantarillado, drenaje, alumbrado público y redes de suministro de agua, electricidad y gas, si lo hubiere, plantaciones de arbolado y jardinería y elementos decorativos precisados en el planeamiento, salvo lo que se derive de los convenios establecidos con los Organismos, Compañías o empresarios concesionarios de servicios públicos.

2. Cuando la anchura de las vías y plazas que se hubieren de urbanizar excedieran de doce metros, los propietarios abonarán el coste en la proporción señalada por los párrafos 2 y 3 del artículo anterior, y el exceso corresponderá al Ayuntamiento.

3. Si existiesen terrenos destinados a edificios o servicios públicos, la urbanización de las vías a

que den frente será sufragada por las Entidades públicas titulares de aquéllos en la proporción que les corresponda.

4. Los propietarios de los terrenos tendrán derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de suministro de agua, electricidad y gas, con cargo a las Empresas que prestaren los servicios, salvo la parte en que deban contribuir los usuarios según la reglamentación de aquéllos.

Artículo ciento dieciocho.—1. Acordada por el Ayuntamiento la declaración de interés inmediato de la urbanización y edificación de un polígono o manzana, serán citados los propietarios e informados de las características del régimen de cooperación.

2. En el plazo de dos meses el propietario, propietarios o, en su caso, la Asociación administrativa de la manzana o sector de que se tratare podrán manifestar a la Corporación municipal su aceptación del régimen de cooperación y el compromiso de cumplir lo proceptuado en el artículo ciento quince.

3. Transcurrido el plazo sin efectuarlo o si la aceptación fuera suscrita por quienes representen proporción inferior al sesenta por ciento de la superficie o valor de los terrenos, el Ayuntamiento los expropiará y urbanizará y enajenará los solares resultantes.

4. Cuando alguno de los propietarios aceptare el régimen de cooperación, podrá ser excluido de la expropiación.

Artículo ciento diecinueve.—1. Los solares resultantes de la urbanización serán edificados en los plazos que señalare la declaración de interés inmediato de la urbanización y edificación de la manzana o polígono.

2. Si los solares no se edificaren en los plazos fijados quedarán sujetos a expropiación.

Artículo ciento veinte.—1. Las disposiciones de esta Sección serán aplicables a las empresas que se de-

diquen a la urbanización y edificación en las mismas condiciones establecidas para los propietarios individuales o asociados.

2. Unos y otros podrán cumplir sus deberes a través de Empresas urbanizadoras que sufraguen y, en su caso, ejecuten las obras, mediante las compensaciones que convengan con los propietarios, que podrán consistir en la cesión de los terrenos o del todo o parte de los beneficios económicos que les correspondieren.

SECCION SEGUNDA

Sistema de expropiación

Artículo ciento veintiuno.—1. Los Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas y personas privadas a quienes autorice la Comisión Central de Urbanismo podrán emprender o reservar la urbanización de un sector completo y expropiar uno o varios polígonos, sin necesidad de la previa aprobación del Plan parcial.

2. Los terrenos incluidos en el polígono que se delimite a efectos expropiatorios habrán de corresponder a sectores comprendidos en el Plan general de ordenación urbana.

3. Las edificaciones, aprovechamientos o servicios de cualquier género existentes en el polígono quedarán también sometidos al régimen de expropiación.

4. El polígono de expropiación se determinará mediante proyecto aprobado con sujeción al artículo treinta y dos.

Artículo ciento veintidós.—Cuando se declare un polígono dentro del sistema a que se refiere esta Sección, el expropiante podrá optar entre seguirla individualmente para cada propietario o aplicar el procedimiento de tasación conjunta con arreglo a estas normas:

Primera.—El proyecto de expropiación será expuesto al público para que los interesados puedan formular observaciones y reclamaciones concernientes a la valoración de sus respectivos derechos.

Segunda.—Informadas éstas por el Ayuntamiento, se elevará el expediente a la Comisión Central de Urbanismo para que decida.

Tercera.—El acuerdo aprobatorio de tasaciones será impugnable mediante recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante la propia Comisión Central.

Cuarta.—Sobre las fincas comprendidas total o parcialmente en el polígono aprobado no se podrá realizar construcción alguna ni modificar las existentes sin autorización expresa del Ayuntamiento, en la forma que indican los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete.

Artículo ciento veintitrés.—1. El adquirente de los terrenos expropiados, cuando éstos no se incorporaren al Patrimonio municipal del suelo como reserva deberá acometer, realizar la urbanización y, en su caso, la edificación, en el tiempo y modo previstos en el proyecto que haya legitimado la enajenación forzosa, con aplicación, en caso contrario, de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y uno.

2. En todo caso, será a cargo del beneficiario de la expropiación la cesión de los terrenos viales y de los dedicados a parques y jardines y la ejecución de todas las obras de urbanización.

3. En los proyectos de expropiación se preverán aquellos supuestos en que hayan de ser objeto de cesión gratuita u onerosa terrenos destinados a edificios públicos o fines de notorio interés nacional.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

Circular sobre estadística de viviendas construidas en el año 1955.

A fin de facilitar al Instituto Nacional de la Vivienda los datos interesados por el mismo, para la construcción de una estadística de las viviendas edificadas en el año 1955, los Ayuntamientos de la pro-

vincia de mi mando, a la vista de los antecedentes que obran en las oficinas y servicios municipales, deberán, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitir a la Secretaría General del Gobierno Civil, una parte en el que se comprenderán los siguientes datos:

Ayuntamiento de
Provincia de
Viviendas construidas en el año 1955,
de nueva planta

Número total
Clase (1) Protegidas núm.
con (2) dormitorios.

Tipo Social núm. con
dormitorios.

Bonificables núm. con]....
dormitorios.

Regiones devastadas núm.
con dormitorios.

Libres núm. con dor-
mitorios.

*Viviendas reconstruidas o refor-
madas (3)*

Número de viviendas
Número de dormitorios de que
constan

Viviendas en construcción (4)

Viviendas protegidas
Viviendas de «Renta Limitada»
.....

Viviendas de Tipo Social
Viviendas de Regiones Devasta-
das.

Viviendas libres.

Para facilitar los datos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

El censo debe comprender aquellas viviendas que hayan sido terminadas totalmente en el año 1955, y ello aunque no se hubieran ocupado por sus inquilinos o propietarios dentro de dicho año.

(1) Para determinar la clase se tendrá en cuenta si son Viviendas Protegidas, que son acogidas a los beneficios del Instituto Nacional de la Vivienda y que se construyen, bien directamente por el mismo o bien por Entidades colaboradoras:

Obra Sindical del Hogar, Instituto Nacional de Colonización, Patronatos de Funcionarios, Casas de la Guardia Civil, Renfe, Entidades constructoras Benéficas, Patronato de Casas Militares, Patronato de Casas del Aire, Patronato de Casas de la Armada, etc. Bonificables que están acogidas a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo; Ley de 25 de noviembre de 1941 y Decretos Leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953. De regiones devastadas que son las construídas por la Dirección General de Regiones Devastadas del Ministerio de la Gobernación. De Tipo Social que son las que se construyen por la Obra Sindical del Hogar o por propio Instituto Nacional de la Vivienda u otras Entidades Benéficas acogidas a los beneficios de Decreto Ley de 14 de mayo de 1954 o Libres sino están acogidas a ninguna disposición protectora ni comprendidas en ninguna de las clasificaciones anteriores. A continuación de estos términos se pondrá el número de viviendas construídas dentro del término municipal que corresponda a cada clase.

(2) El número de dormitorios se consignará en el caso de que de los archivos o datos existentes en las oficinas municipales se pueda determinar.

(3) En cuanto a las viviendas reconstruídas o reformadas, se harán constar aquéllas que, terminadas en el año 1955, constituyan nuevas unidades de vivienda, sin que en ningún caso comprenda las ampliaciones de viviendas construídas.

4. Los Ayuntamientos harán figurar en las correspondientes casillas el número de vivienda de las clases que a continuación se señalan y que se encontraban en construcción en 1.º de enero de 1956, y así mismo a continuación y separadas con un guión, harán constar las viviendas que, aprobada su construcción con posterioridad a dicha fecha, se hayan iniciado las obras en 1.º de junio de 1956.

Burgos, 25 de mayo de 1956.

El Gobernador Civil,

Servando Fernández-Victorio

Providencias Judiciales

Palma de Mallorca

D. Gerardo María Thomás Sabater, accidentalmente Juez de instrucción número 1, de esta ciudad,

Por el presente edicto se dejan sin efecto las requisitorias expedidas en 13 de octubre de 1949, para la busca y captura del procesado en sumario 179 de 1949 sobre hurto, José Herbada Cuadrado, de 21 años, hijo de Valeriano y Marcela, soltero, natural y vecino que fué de Valladolid, por cuanto dicho procesado ha sido reducido a prisión.

Dado en Palma de Mallorca a 15 de mayo de 1956.—El Juez, Gerardo Thomás Sabater.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

—:—

Anuncio

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Juan José Giménez, en nombre de «Ferrofabril», S. A. (sociedad a constituir), y una vez cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la firma indicada la instalación en esta capital de una industria de laminación.

Burgos, 22 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Confederación Hidrográfica del Duero

D. Raimundo Renedo Ruiz, mayor de edad, con vecindad en Sandoval de la Reina (Burgos), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero la inscripción en los Libros

Registros de la Cuenca, de un aprovechamiento de aguas del río Odra, en término municipal de Sandoval de la Reina, con destino a producción de fuerza motriz, para accionamiento de un molino harinero, cuyo aprovechamiento, con sus características, se detalla seguidamente:

Provincia: Burgos.

Nombre del usuario: D. Raimundo Renedo Ruiz.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Odra, margen izquierda.

Término municipal donde radica la toma: Sandoval de la Reina, al lugar denominado «El Soto».

Objeto del aprovechamiento: Producción de fuerza motriz para accionamiento de un molino harinero.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante acta de notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, en su artículo 3.º, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no sean reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre:

Valladolid, 22 de mayo de 1956. El Ingeniero Director accidental, Nicolás Albertos.

JEFATURA DE MINAS

Palencia-Burgos

Don G. Adriano García-Lomas y García-Lomas, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito Minero,

Hago saber: Que a las once ho-

ras y quince minutos del día 17 de junio de 1955 se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por D. Joaquín Sánchez García, vecino de Madrid, solicitud de concesión de explotación directa de 86 pertenencias de mineral de mica y otros, denominado «San José», situado en el paraje «El Lituero», del término de Fuentenebro, perteneciente al Ayuntamiento de Fuentenebro, de la provincia de Burgos, a cuyo expediente ha correspondido el número 3.619 de dicha provincia.

La designación del terreno solicitado es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la unión de los caminos de Valdelahorca y Camino de la Peña; desde este punto de partida a la primera estaca, en dirección O. se medirán 50 metros; de primera a segunda, en dirección S. se medirán 300 metros; de segunda a tercera, en dirección O. se medirán 100 metros; de tercera a cuarta, en dirección S. se medirán 300 metros; de cuarta a quinta, en dirección O. se medirán 100 metros; de quinta a sexta, en dirección S. se medirán 300 metros; de sexta a séptima, en dirección O. 300 metros; de séptima a octava, en dirección S., 800 metros; de octava a novena, en dirección E., 200 metros; de novena a décima, en dirección S., 600 metros; de décima a undécima, en dirección E. 600 metros; de undécima a duodécima, en dirección N. 200 metros; de duodécima a décimotercera, en dirección O., 200 metros; de décimotercera a décimocuarta, en dirección N., 400 metros; de décimocuarta a decimoquinta, en dirección O., 100 metros; de decimoquinta a décimosexta, en dirección N., 800 metros; de décimosexta a décimoséptima, en dirección E., 100 metros; de décimoséptima a décimooctava, en dirección N., 900 metros, y de la estaca décimooctava al punto de partida, se medirán 50 metros en dirección O., cerrándose así el perímetro de las ochenta y seis pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que, con fecha de hoy, esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento de Fuentenebro, en el de esta Jefatura y anuncio que se envía a los BB. OO. del Estado y de la provincia de Burgos, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 21 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, G. Adriano García Lomas.

Alcaldía de Santa María del Campo

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario número 1, para el pago de las obras de construcción de un Centro Rural de Higiene, con vivienda para el Médico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley refundida de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Santa María del Campo, 19 de mayo de 1956.—El Alcalde, Emilio Miguel.

Aprobado por este Ayuntamiento el Reglamento de Matadero municipal, se halla expuesto al público mencionado documento, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el mismo puedan formular las reclamaciones que estimen justas.

Santa María del Campo, 19 de mayo de 1956.—El Alcalde, Emilio Miguel.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Moradillo de Roa

Por haber quedado desierto el concurso subasta para la construcción de un edificio destinado a Centro Rural de Higiene, con vivienda para Médico, en esta localidad, a los veinte días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar el segundo concurso-subasta para la construcción de este edificio, a las doce de su mañana del día siguiente en que finalice el plazo, por el mismo tipo de licitación publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 24 de abril pasado, aceptando el contratista el proyecto, pliego de condiciones y demás antecedentes relativos a este concurso-subasta, así como las bases del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia anteriormente citado.

Moradillo de Roa, 23 de mayo de 1956.—El Alcalde, Millán Gil.

ZAMORA

Gestoría Administrativa Colegiada

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO para pastores de Juntas Administrativas, Juntas de Ganaderos, etc. etc. y liquidación de Seguros Sociales.

- Pasaportes para todo el mundo (excepto Rusia) -

PRESTAMOS DEL ESTADO SIN INTERES.—Se tramitan los expedientes con la máxima urgencia.—(Hasta 20.000 pesetas no se necesita fiador)

Calera, 37, planta baja - BURGOS - Apartado Correos 125 - Tel. 4737